



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. 575

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, rechazó el conocimiento de la presente demanda interpuesta por el apoderado judicial de HÉCTOR DARIO RUA MONSALVE en contra de ADRIANA BURGOS CABRERA y JUAN PABLO VARGAS VARGAS al considerar su falta de competencia territorial, argumento que sustenta en el lugar de domicilio de los demandados, esto es, la ciudad de Cali Valle del Cauca, de acuerdo al numeral 1 del artículo 28 del CGP, y en tanto argumenta que en los documentos adosados a la demanda, no se advierte que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Medellín, por lo cual, finalizando que no podría darse aplicación al numeral 3 del canon citado y en todo caso, la estipulación del domicilio contractual se tendrá por no escrita.

El argumento expuesto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, no es compartido por este despacho, pues en el otrosí al contrato de compraventa que se denuncia incumplido, se pactó como lugar para el otorgamiento de la escritura pública la ciudad de Medellín:

*“que dicho plazo vence el 30 de mayo de 2022, pactan igualmente abonos parciales. Señalan como fecha para el otorgamiento de la escritura correspondiente el día 30 de mayo de 2022 a las 2 pm. **En la Notaría de Medellín**”*

Sobre la competencia, el estatuto procesal dispuso varios factores que permiten determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto, estos factores son: la clase o materia, cuantía del proceso, calidad de las partes, naturaleza de la función existencia de conexidad o unicidad procesal.

En cuanto a la competencia territorial, se establece de acuerdo al foro; el personal que se determina por la cláusula general, el real por la regla especial y el obligacional. En algunos casos están previstos de forma concurrente y en otros, privativos.

En línea, la disposición general de competencia se aplicará salvo disposición legal en contrario, es decir, que no exista regla especial y en caso de existir, enervaría la aplicación de la cláusula general, sin embargo, existen criterios concurrentes que no aniquilan la regla general, pero le otorgan la alternativa al demandante de elegir el

funcionario ante quien presentará, así por ejemplo, encontramos el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., que prevé:

“COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

*3. En los procesos originados en un **negocio jurídico** o que involucren títulos ejecutivos **es también** competente el juez del lugar de cumplimiento de **cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Como se observa, este foro se refiere al lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones generadas en un negocio jurídico o títulos ejecutivos, operando de forma simultánea al fuero general, caso en el cual el actor podrá elegir ante cuál juez radicar su demanda.

Así que, ante la elección del demandante, quien optó por interponer la demanda en Medellín, lugar donde se pactó el cumplimiento de la obligación principal del contrato de compraventa, es decir, otorgar la escritura pública en la misma fecha en la que vencía el plazo para el pago de la obligación, es indudable que la competencia para tramitar este asunto, radica en el Juez remisorio de esa localidad, en ejercicio de la facultad que tiene el actor para elegir cualquiera de los jueces competentes, tal como aquí aconteció, elección que debe ser respetada por el juez (Auto AC202-2019 Octavio Augusto Tejeiro Duque, Sala Civil Corte Suprema de Justicia).

Con base en las anteriores precisiones, este despacho se declara carece de competencia para conocer de la presente demanda declarativa instaurada por HÉCTOR DARIO RUA MONSALVE en contra de ADRIANA BURGOS CABRERA y JUAN PABLO VARGAS VARGAS, proponiendo conflicto negativo de competencia al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, a quien le fue asignado por reparto a solicitud de la parte demandante dentro de la libre escogencia del juez para tramitarlo.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P. se dispondrá la remisión del expediente a funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, esto es la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil para que dirima el conflicto de competencia que en esta providencia se propone.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del presente proceso instaurado por HÉCTOR DARIO RUA MONSALVE en contra de ADRIANA BURGOS CABRERA y JUAN PABLO VARGAS VARGAS, conforme lo expresado.

*PROCESO: VERBAL –CUMPLIMIENTO FORZADO CONTRATO
DEMANDANTE: HÉCTOR DARIO RUA MONSALVE
DEMANDADO: ADRIANA BURGOS CABRERA Y OTRO
RADICACION: 76-001-31-03-008-2023-00102-00*

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA en el presente asunto, por cuanto se considera que la competencia para conocer del mismo radica en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

TERCERO: Solicitar a la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL, superior funcional de ambos despachos, que dirima el conflicto de competencia; a quien se le remitirá el proceso por secretaría.

**NOTIFÍQUESE,
LEONARDO LENIS.
JUEZ**

05

**Firmado Por:
Leonardo Lenis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86079947e8825cde354d5434a33c5b34a919ca5b6f5a2a6f9dc0b7e62c2ec4b**

Documento generado en 26/05/2023 04:19:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**